



Almacenes Generales de Depósito.

Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2022 *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 25/2/2022)*

COMERCIO EXTERIOR. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN INFORMAR LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ARRIBO EXTEMPORÁNEO DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO QUINTO DE LA REGLA 4.5.7. DE LAS RGCE PARA 2017, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y RESERVA DE LEY.

Antecedentes.

PRODECON promovió un juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de un almacén general de depósito, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso multas bajo el argumento de que incumplió con la obligación de informar a la autoridad fiscal a través de un aviso, en aquellos casos en que las mercancías no arriben en el plazo señalado en el pedimento respectivo, así como “los motivos” que originaron el arribo extemporáneo, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 184, fracción I, en relación con el artículo 119 de la Ley Aduanera y la regla 4.5.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2017.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El quinto párrafo de la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, impone un requisito adicional a los avisos de información previstos en el artículo 119 de la Ley Aduanera, con lo cual se viola los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.

El Tribunal Colegiado del Poder Judicial que conoció del asunto, analizó que el artículo 119 de la Ley Aduanera dispone que para el caso de que las mercancías de que se trate no arriben en el plazo señalado, el almacén deberá informar esa situación a la autoridad a más tardar al día siguiente en que venza el mismo y, de no rendir el aviso, se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo. Por su parte, la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, en su quinto párrafo prevé, en ese respecto, que el almacén emisor debe dar aviso mediante transmisión electrónica al SAAI (Sistema Automatizado Aduanero Integral), cuando las mercancías, por caso fortuito o de fuerza mayor, no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, así como que

también deberá dar aviso por la misma vía cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la "Carta de cupo electrónica". En razón de lo anterior, determinó que el quinto párrafo de la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, es inconstitucional por violar los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, al imponer un requisito adicional a los previstos en el artículo 119 de la Ley Aduanera, pues en éste precepto legal el legislador estableció únicamente la obligación del almacén de informar a la autoridad, a través de un aviso, en aquéllos casos en que las mercancías de que se trate no arriben en el plazo señalado, más no así de además informar "los motivos" que originaron el arribo extemporáneo de la mercancía; por lo que resulta contrario a derecho la adición del supuesto referido en la citada regla.

Juicio de Amparo Directo. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2021. Sentencia firme.

Criterios sustantivos

35/2013/CTN/CS-SASEN (*Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 14/06/2013*)

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA SU CÓMPUTO CUANDO EL IMPORTADOR OPTA POR EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL. El artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen, en términos generales, en el plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió presentarse declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios. En este orden de ideas, esta Procuraduría sostiene que, en caso de que, previo a la importación definitiva, el importador opte por el régimen de depósito fiscal, el plazo de la caducidad debe computarse a partir de la presentación ante la aduana del pedimento que destine la mercancía al régimen de depósito fiscal, esto es, del momento en que la mercancía de procedencia extranjera entra al almacén general de depósito bajo el régimen de depósito fiscal, en donde permanecerá hasta que el contribuyente la extraiga, toda vez que dicho pedimento constituye la declaración o aviso de las contribuciones y aprovechamientos relativos a la importación de mercancías, siendo el caso que la autoridad fiscal o aduanera se encuentra en posibilidad de revisar la mercancía importada desde que ingresa al almacén general de depósito, no obstante que el pago de los impuestos al comercio exterior que se genera por esa importación se difiere en virtud del régimen de depósito fiscal.

Criterio sustentado en:

Consulta número 10-II-B/2013.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2016/CTN/CS-SPDC "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA DE MERCANCIAS IMPORTADAS EN FORMA DEFINITIVA. INICIO DE SU CÓMPUTO."

36/2013/CTN/CS-SASEN (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 14/06/2013)

DEPÓSITO FISCAL. LA AUTORIDAD NO DEBE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE IMPORTÓ A TRAVÉS DE ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE ÉSTE ENTERÓ A AQUÉL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ADUANERA (VIGENTE EN 2006 Y 2007). De la lectura del artículo 120 de la Ley Aduanera, así como de la regla 1.3.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2006 y 2007, se desprende que las mercancías que se encuentran sujetas al régimen de depósito fiscal podrán retirarse de dicho almacén para importarse definitivamente, para lo cual, previamente a la extracción e importación definitiva, el importador tendrá que entregar al almacén el monto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos por el trámite aduanero correspondientes, a través de cheques nominativos para abono en cuenta ya sea a nombre de dicho almacén, o bien, de la Tesorería de la Federación. A su vez, el almacén tendrá la obligación de enterar a las oficinas autorizadas las cantidades recaudadas por las operaciones de extracción (importación definitiva) realizadas por el importador, constituyéndose por lo tanto en un auxiliar de la autoridad aduanera y en la persona responsable por las contribuciones que recibió y no enteró. En tales circunstancias, el contribuyente importador que enteró sus contribuciones de esta forma, queda relevado de la obligación de pago por el monto que no haya enterado el almacén general de depósito, siendo este último el responsable de cubrir las contribuciones omitidas ante la autoridad demandada.

Criterio sustentado en:

Consulta número 10-II-B/2013.